

LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 57.

TEGUCIGALPA, AGOSTO 8 DE 1889.

NÚMERO 570.

SUMARIO.

PODER EJECUTIVO.

INSTRUCCION PUBLICA.—Acuerdo en que se nombra Profesor de la Universidad Central y del Instituto Nacional al Licenciado Don José Vicente Martínez.—Acuerdo en que se nombra Profesor de la Universidad Central al Licenciado Don Joaquín Díaz.

GUERRA.—Acuerdo exonerando del servicio militar al miliciano Vicente Cruz.—Acuerdo resolviendo de conformidad una solicitud de Don Augusto Banegas.

PODER JUDICIAL.

En la criminal instruída contra Marcelino Agüero, por lesiones graves ejecutadas en la persona de Isaac Reyes.—Sentencia emitida en la causa criminal instruída contra Norberto, Gregorio y Segundo Marcilla, por amenazas y daños á Domingo del mismo apellido.—En la criminal instruída contra Norberto, Gregorio y Segundo Marcilla, por amenazas y daños inferidos á Domingo del mismo apellido.—Sentencia pronunciada en la criminal seguida á Norberto, Gregorio y Segundo Marcilla, por los delitos de amenazas y daños contra Domingo del mismo apellido.—En la militar seguida contra el miliciano Leocadio Sánchez, por falta de asistencia á los ejercicios doctrinales. En la militar instruída á Juan de la Rosa Centeno, por desobediencia é insubordinación contra el Sargento Juan Balico.—En la militar seguida al Comandante 2.º Don Ramón García Canelas, por palabras irrespetuosas proferidas contra el General Don Máximo Gálvez.—Voto particular y sentencia, emitidos en la militar instruída á Camilo Rosales por desobediencia é insubordinación.—En la criminal instruída contra el Juez de Letras de Ocotepeque, Don Ramón Morales, por el delito de prevaricato.

RESUMEN de los partes de las Administraciones de Rentas y Aduanas de la República, en el mes de Julio de 1889.

PODER EJECUTIVO.

INSTRUCCION PUBLICA.

Acuerdo en que se nombra Profesor de la Universidad Central y del Instituto Nacional al Licenciado Don José Vicente Martínez.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE INSTRUCCION PUBLICA.

Tegucigalpa, Julio 20 de 1889.

A iniciativa del Consejo Supremo de Instrucción Pública, el Presidente

ACUERDA:

Nombrar al Señor Licenciado Don José Vicente Martínez, Profesor de elementos de Historia, en el Instituto Nacional, y Derecho Internacional Público, en la Universidad Cen-

tral, con el respectivo sueldo asignado en el correspondiente presupuesto.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo en que se nombra Profesor de la Universidad Central al Licenciado Don Joaquín Díaz.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE INSTRUCCION PUBLICA.

Tegucigalpa, Julio 20 de 1889.

Estando vacante la asignatura de Jurisprudencia Médica y la de Botánica, pertenecientes á la Facultad de Medicina, en la Universidad Central; á moción del Consejo Supremo de Instrucción Pública, el Presidente

ACUERDA:

Nombrar al Licenciado Don Joaquín Díaz Profesor de aquella asignatura, y encomendarle, interinamente, el desempeño de la última (Botánica), con el sueldo fijado en el respectivo presupuesto. Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

GUERRA.

Acuerdo exonerando del servicio militar al miliciano Vicente Cruz.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Agosto 5 de 1889.

El Gobierno

ACUERDA:

Exonerar, por vía de gracia, á Vicente Cruz, vecino de Juticalpa, del servicio militar obligatorio.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo resolviendo de conformidad una solicitud de Don Augusto Banegas.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Agosto 5 de 1889.

Habiendo solicitado Don Augusto Banegas, escribiente de este Ministerio, dos meses de licencia con goce de sueldo, el Gobierno

ACUERDA:

Concederle la licencia de que se ha hecho

mérito, debiendo gozar solamente de un mes de sueldo, conforme lo dispone la Ley de Presupuesto.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

PODER JUDICIAL

En la criminal instruída contra Marcelino Agüero, por lesiones graves ejecutadas en la persona de Isaac Reyes.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Junio siete de mil ochocientos ochenta y seis.

Visto el recurso de casación traído por el representante de Marcelino Agüero, vecino de Namasigüe, contra la sentencia de seis de Agosto último, en que la Corte de Apelaciones de esta Sección condena á dicho Agüero, por lesión grave que ejecutó en Isaac Reyes, el diez de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, á la pena de un año y un día de presidio en las cárceles de la ciudad de Choluteca, á la satisfacción de costas, daños y perjuicios y á la reposición del papel invertido en el proceso.

Resulta: que el recurrente alega como infringidos los artículos 325, en su inciso final, y 330, regla 2.ª y 6.ª, Procedimientos: la primera de dichas disposiciones, por creer bien especificada la tacha de enemistad puesta á dos testigos en su contra; y la segunda, por suponer contradictorios otros dos de los testigos que le son desfavorables, y, por consiguiente, sin aplicación dicha regla 2.ª, por no quedar, en su concepto, dos testigos contestes para condenarlo, debiendo haberlo absuelto según la regla 6.

Considerando: que la enemistad ostentada como tacha por el recurrente, no reviste el carácter de tal por la simple circunstancia de no hablarle los testigos á que lo atribuye, única prueba que rindió sobre el particular, y que por lo mismo es de ningún momento la especificación de que se ha hecho mérito.

Considerando: que los testigos cuyas declaraciones asegura contradictorias el recurrente están contestes en el hecho y sus circunstancias esenciales.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, por unanimidad de votos, y de conformidad con los artículos 737, 738, 739, y 750 del Código de Procedimientos, declara: no haber lugar al recurso de casación de que se ha hecho mérito, y condena en costas al recurrente. La Secretaría hará

la devolución de autos.—Notifíquese.—Ferrari.—Matute Brito.—Uclés.—Padilla.—Escobar.—Trinidad Fiallos, Srio.

Sentencia emitida en la causa criminal instruída contra Norberto, Gregorio y Segundo Marcilla, por amenazas y daños á Domingo del mismo apellido.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Junio once de mil ochocientos ochenta y seis.

Visto el recurso de casación en la forma, traído por el defensor de Norberto, Gregorio y Segundo Marcilla, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta Sección, pronunciada el trece de Marzo anterior, condenándolos á cinco meses y once días de presidio en las cárceles de Nacaome y penas accesorias, por el delito de amenazas de muerte, á mano armada, contra Domingo Marcilla, y absolviéndolos del de daños; el cual delito tuvo lugar en el punto de "Loma Coyota," jurisdicción de San Antonio del Norte, el primero de Agosto del año de ochenta y tres.

Resulta: que el recurso se funda en la infracción de los artículos 30, 51, incisos 1.º, 2.º, reformados, 150, 258, inciso 1.º, 265, 746 y 918 del Código de Procedimientos, en el concepto de que, no habiéndose notificado al querellante el acto de apertura á pruebas en primera instancia, que solicitaron los acusados, se ha omitido un trámite declarado sustancial por la ley.

Resulta: que la prueba rendida, á virtud de dicho decreto, fué por parte de los procesados, á quien se dió el respectivo traslado, y en rebeldía del acusador, quien pidió la conclusión del término aprobatorio, sin reclamar nada por falta de notificación.

Considerando: que la no reclamación del litigante rebelde subsana aquella informalidad, la cual, además, no puede alegarse por la parte favorecida, por cuyo motivo es evidente que el Tribunal sentenciador no ha violado los artículos que se citan.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, por unanimidad de votos, y en observancia de los artículos 48, 66, 737, 738, 739 y 750, Procedimientos, declara: no haber lugar á la casación en la forma; debiendo, á continuación, conocer del recurso interpuesto también en el fondo, y condena en costas al recurrente.—Notifíquese.—Ferrari.—Matute Brito.—Uclés.—Padilla.—Escobar.—Trinidad Fiallos S., Srio.

En la criminal instruída contra Norberto, Gregorio y Segundo Marcilla por amenazas y daños inferidos á Domingo del propio apellido.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Junio catorce de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista la casación en el fondo, interpuesta por el representante de Norberto, Gregorio y Segundo Marcilla, contra el fallo de esta Corte de Apelaciones, fecha trece de Marzo del corriente año, en que se les condena á la pena de cinco meses y diez días de presidio en Nacaome y accesorias, por amenazas de homicidio á Domingo del mismo apellido.

Resulta: que el recurso se funda en cuatro causas: primera, infracción de los artículos 298, inciso 1.º, y 500, número 4.º, Código de Procedimientos, por que la amenaza no fué seria, pues de los antecedentes no parece verosímil la consumación del hecho, y el delito no es más que falta: segunda, del 150, inciso 1.º, y 330, reglas 2.ª y 5.ª, Procedimientos, por falta de prueba, no siendo contestes las declaraciones de Pedro y Raimundo Romero, testigos del sumario, y estando desvirtuados por el testimonio de Domingo Llanes y Sixto Galo: tercera, del 300, número 4.º, y 330, regla 2.ª, Procedimientos, por haberse desestimado la inhabilidad absoluta de los Romero, cohechados en el mismo juicio, tacha conocida y probada en 2.ª Instancia; y cuarta, del 12, circunstancia 8.ª, 71, reglas 2.ª y 7.ª, Penal, y 330, regla 2.ª, Procedimientos, por no haber disminuído la pena, atendida la atenuante de conducta irreprochable.

Considerando: que está plenamente justificado por Nazario Cruz, Cipriano Llanes é Ildefonso Mejía, que, para las declaraciones informativas, hubo promesa de diez pesos, hecha por el acusador á los Romero, la cual fué aceptada; y, principalmente, que estos ignoran el hecho, según lo manifestaron entonces al sobornante: que el falso testimonio, mediante dádiva ó promesa, constituye cohecho del testigo: que esta inhabilidad es de derecho público, desde luego que, si la parte no la opondrá, el Juez debe siempre repeler de oficio á los que notoriamente incurran en ella; y, por lo mismo, el dicho de los Romero adolece de tacha.

Considerando: que, por tales motivos, es indudable haberse violado las disposiciones de la causa 3.ª, y que es innecesario entrar al examen de las demás infracciones de ley que se invocan.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, unánimemente y en aplicación de los artículos 330, número 4.º, 326, 330, regla 2.ª, 737, 738, 739 y 748, Código de Procedimientos, declara que ha lugar á la indicada casación en el fondo; debiendo dictarse, por separado, sobre la cuestión materna del juicio, la sentencia que sea conforme al mérito del proceso.—Notifíquese.—Ferrari.—Matute Brito.—Uclés.—Padilla.—Escobar.—Trinidad Fiallos S., Srio.

Sentencia pronunciada en la criminal seguida á Norberto, Gregorio y Segundo Marcilla, por los delitos de amenazas y daños contra Domingo del mismo apellido.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Junio dieciséis de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista, en cumplimiento de la sentencia previa, fecha catorce del corriente, la causa instruída contra Norberto, Gregorio y Segundo Marcilla, de San Antonio del Norte, por los delitos de amenaza y daños, seguida por querrela de Domingo de igual apellido, fallada por el Juez de Letras de Nacaome, y reformada por la Corte de Apelaciones de esta Sección, en trece de Marzo del corriente año, en los términos indicados en la sentencia anterior, denegatoria de la casación en la forma.

Resulta: que, aunque los dos testigos Romero, del sumario, afirmaron: que, el primero de Agosto de ochenta y tres, los acusados, en el punto de Loma Coyota, provocaron al querellante, diciéndole *que le iban á quitar la vida*, y rompiéndole su cerca, y Domingo Llanes y Sixto Galo, presentados á descargo, están contradichos en la tacha de amistad íntima; no obstante, se probó con Cruz, Mejía y Llanes (Cipriano), que los Romero declararon cohechados, ignorando el hecho y mediante promesa aceptada.

Considerando: que el decreto de sobreesimiento, por el delito de daños, fué confirmado por el Tribunal respectivo, en tres de Octubre de ochenta y tres, produciendo cosa juzgada; y que la prueba del de amenaza, queda destruído por la inhabilidad enunciada, en virtud de todo lo cual, no es posible pronunciar un fallo condenatorio.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, por unanimidad, y con presencia de los artículos 330, regla 2.ª, 748, 934, Código de Procedimientos, absuelve á los referidos Marcilla del cargo porque se les procesa, sin costas. Y apareciendo el falso testimonio de los Romero,—y que no se ha decretado, conforme al artículo 24 del mismo Código, la agregación de la certificación que corre en autos, extendida sin orden y sin pedimento alguno, en la cual el Juez de Paz Suplente, Don Silverio Rodríguez, y los testigos de asistencia Carlos Bulnes y Celestino Padilla, afirman que Cruz, Mejía y Llanes declararon por sugerencias del defensor, contra lo que consta de interrogatorio,—el Juez de Letras respectivo procederá con arreglo á derecho.—Notifíquese y devuélvase la causa con la certificación correspondiente.—Ferrari.—Matute Brito.—Uclés.—Padilla.—Escobar.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

En la militar seguida contra el miliciano Leocadio Sánchez, por falta de asistencia á los ejercicios doctrinales.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa Junio treinta de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista la presente causa, instruída por el Tribunal Militar de Guerra del Departamento de Choluteca, contra el miliciano Leocadio Sánchez, de diez y nueve años de edad y vecino del pueblo de Liure, por el delito de desertión, consistente en haber dejado de concurrir á los ejercicios doctrinales por más de cuatro veces en el año de mil ochocientos ochenta y cuatro; causa que ha venido al conocimiento de este Tribunal á pedimento del Ministerio Público, por creer incompetente al Tribunal del tiempo de guerra; y

Considerando: que el hecho que motiva el procedimiento ha tenido lugar cuando la República se encontraba en estado de paz.

Por tanto: este Tribunal, á nombre de la República, por unanimidad de votos, y en observancia de los artículos 466, 331, 234, 130, Código Penal Militar, y decreto de indulto de 20 de Mayo del presente año, declara la nulidad de la causa seguida contra el miliciano

Sánchez, y manda ponerlo en libertad.—Con la certificación correspondiente, devuélvanse los autos al Tribunal de su procedencia.—Notifíquese.—Xatruch.—Reina.—Uclés.—Ferrari.—Matute Brito.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

En la militar instruída á Juan de la Rosa Centeno, por desobediencia é insubordinación contra el Sargento Juan Balico.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Julio dos de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista en revisión la causa instruída al miliciano Juan de la Rosa Centeno, mayor de edad, casado y vecino de Cedros, por los delitos de desobediencia é insubordinación contra el sargento Juan Balico, cometidos el veintisiete de Satiembre anterior, en el punto del Pedernal, y consistentes en haberse negado á venir á hacer plaza, injurias de palabra y amenazas con un fusil; la cual causa fué fallada por el Juez de 1.ª Instancia Militar de este Departamento, en treinta de Abril último, absolviendo al procesado, en virtud de no prestar mérito su confesión, y quedar destruída por las tachas la prueba testimonial.—Oído el Ministerio Público, y

Considerando: que la sentencia referida está arreglada á derecho.

Por tanto: el Tribunal Supremo de Guerra, á nombre de la República, por unanimidad de votos, y en observancia de los artículos 934, inciso 2.º, Procedimientos, y 337, inciso 2.º, Código Penal Militar, confirma la absolución decretada, mandando devolver los autos con certificación y poner al reo en libertad.—Notifíquese.—Xatruch.—Reina.—Uclés.—Ferrari.—Matute Brito.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

En la militar seguida al Comandante 2.º Don Ramón García Canelas por palabras irrespetuosas, proferidas contra el General Don Máximo Gálvez.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Julio ocho de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista, con sus antecedentes y audiencia del Ministerio Público, la sentencia consultada del Juez de 1.ª Instancia Militar del Departamento de Olancho, fecha dieziocho de Junio último, en que se condena al Comandante 2.º Don Ramón García Canelas,—por palabras irrespetuosas contra el General Don Máximo Gálvez, proferidas en un baile, en Juticalpa, el treinta de Noviembre anterior,—á la pena de trece días de presidio ó diez pesos de multa.

Considerando: que las expresiones del procesado—de que “era muy independiente, y que á él nadie lo mandaba, yo soy muy libre, debo hacer lo que me dé la gana y no respeto ninguna corona,”—á más de no estar debidamente probadas, no constituyen un delito, sino una falta de respeto, castigada por la Ordenanza, no siendo, por lo mismo, el fallo revisable.

Por tanto: el Tribunal Supremo de Guerra, á nombre de la República, por unanimidad de votos y con presencia de los artículos 1.º,

2.º y 510, Código Penal Militar, declara nulos los autos, mandando poner al indiciado en libertad.—Notifíquese y hágase la devolución respectiva.—Xatruch.—Reina.—Ferrari.—Uclés.—Matute Brito.—Trinidad Fiallos, Secretario.

Voto particular y sentencia, emitidos en la militar instruída á Camilo Rosales por desobediencia é insubordinación.

Voto particular de los Señores Jueces Ferrari y Uclés.

Tribunal Supremo de Guerra.—Hacemos voto particular en la sentencia contra Camilo Rosales por desobediencia é insubordinación.—En cuanto al primer delito, la confesión no presta mérito para condenarlo, pues estimamos como mera falta el haberse retirado de la plaza sin permiso, en busca de provisiones, para cumplir con la orden de marcha, lo cual nos parece un simple retraso, no una denegación de obediencia. Respecto á no haber hecho alto, cuando el Comandante perseguía á Rosales, esto no está probado. Tampoco encontramos establecida la insubordinación, una vez que los testigos no están contestes en el hecho y circunstancias. No hay dos que se refieran al mismo momento. Uno habla de amenaza en un punto, otro en lugar distinto, otro de una pedrada. Presumimos que Rosales cometió este delito; mas, debiendo probarse plenamente cada uno de los motivos de la presunción, conceptuamos que esta prueba no existe legalmente, ni menos de la de testigos.

Por tanto: apoyándonos en los artículos 530, regla 2.ª, 921 y 934, Código de Procedimientos, votamos por que se confirme la sentencia absolutoria de 1.ª Instancia, por creérla arreglada á derecho.—Tegucigalpa, Julio 10 de 1886.—Ferrari.—Uclés.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Julio diez de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista la criminal instruída al miliciano Camilo Rosales, de veinte y cuatro años de edad y vecino de Guaimaca, por desobediencia é insubordinación, cometidas el siete de Junio del año anterior contra el Sub-Comandante del pueblo mencionado; causa que ha llegado al conocimiento de este Tribunal, en revisión de la sentencia absolutoria, pronunciada por el Juez de 1.ª Instancia Militar de este Departamento, el veinticinco de Mayo próximo pasado.

Considerando: que los hechos que motivan el procedimiento se encuentran debidamente comprobados en los autos, toda vez que el reo, en su confesión con cargos, confiesa la desobediencia, declarando sobre la comisión del mismo delito los testigos Manuel Rodríguez y Trinidad Aguilera; y que, respecto al de insubordinación, el dicho del propio Aguilera, el de Sixto García y el del Sub-Teniente Luis Cruz, convence sin esfuerzo que el procesado ha cometido este delito.

Considerando: que el defensor del reo no

ha desvirtuado, en manera alguna, la prueba que en los autos se registra, por cuya indefensión las constancias del proceso autorizan para pronunciar un fallo condenatorio.

Considerando, por último: que al delinquir Rosales lo ha hecho durante un estado de guerra, circunstancia que debe tomarse en cuenta para la imposición de la pena.

Por tanto: este Tribunal, oído el Ministerio Fiscal, á nombre de la República, por mayoría, por haber disentido los Señores Jueces Uclés y Ferrari, y en observancia de los artículos 330, regla 2.ª; 921 y 934, Procedimientos, 102, 103, 112, 120, 240, 510 y 548, Penal Militar, revoca la sentencia revisada, y condena á Camilo Rosales, por los delitos de desobediencia é insubordinación, á la pena de tres años de reclusión militar, con el abono legal. Extendida la correspondiente certificación, hágase la devolución de autos.—Notifíquese.—Xatruch.—Reina.—Uclés.—Ferrari.—Matute Brito.—Trinidad Fiallos S., Srio.

En la criminal instruída contra el Juez de Letras de Ocotepeque, Don Ramón Morales, por el delito de prevaricato.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Julio diez y seis de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista la criminal, instruída por acusación de Don Atanasio Pinto, vecino de Ocotepeque, contra el Juez de Letras, de la misma ciudad, Don Ramón Morales, por el delito de prevaricato, consistente en haberle decretado prisión, sin haber ningún mérito para ello, el veintiseis de Febrero del año próximo pasado, en una sumaria que se le seguía por falso testimonio, á virtud de querrela de Ignacio Vidal; causa que ha sido llevada al conocimiento de este Tribunal, en apelación de la sentencia que, con fecha 21 de Mayo, pronunció la Corte de Apelaciones de Comayagua, declarando inadmisibile la acusación interpuesta.

Considerando: que el hecho por que se ha acusado al Juez de Letras de Ocotepeque, no puede, en ningún concepto, calificarse de delito de prevaricato, estando, como está, expresamente definido y penado en el artículo 149 del Código Penal; y no encontrarse, por otra parte, en ninguno de los casos previstos en el párrafo 4.º, título 5.º, libro 2.º del mismo Código.

Por tanto: la Corte Suprema, encontrando con arreglo á derecho el fallo de que se ha hecho mérito, á nombre de la República, por unanimidad de votos y de conformidad con los artículos citados, lo confirma en todas sus partes.—Notifíquese y devuélvanse los autos con la certificación correspondiente.—Ferrari.—Matute Brito.—Uclés.—Padilla.—Escobar.—Trinidad Fiallos, Secretario.

RESUMEN

de los partes de las Administraciones de Rentas y Aduanas de la República en el mes de Julio de 1889.

INGRESOS.

EGRESOS.

	Ingreso real.		Ingreso virtual.		Recibido de la Dirección.		TOTAL.		Gastos de las rentas.		Gastos de Administración local.		Descargos virtuales.		Sueldos del mes anterior.		Tropa y prestidio.		Saldo á la orden de la Dirección.		TOTAL.	
III—Amapala.....	20.820	40½	9.281	88	1.060	00	37.768	34½	155	75	460	72½	9.281	88	1.400	00	1.249	56½	25.100	42½	37.768	34½
XIV—Puerto Cortés.	23.013	04	2.551	53	1.408	25	27.873	72	87	82	262	45	2.551	53	1.367	00	508	02	23.030	30	27.873	72
X—Colón.....	9.218	07	1.344	05	1.700	00	12.328	12	893	78	46	00	1.344	05	1.766	00	949	37½	7.328	91½	12.328	12
XV—Las Islas.....	4.187	88½	920	70	1.204	00	6.312	58½	108	00	189	93½	920	70	1.204	00	728	46½	3.101	47½	6.312	58½
VIII—Tegucigalpa..	21.103	48½	4	00	1.863	08	22.970	51½	1.584	38	1.527	38½	4	00	1.863	08	272	12½	17.769	54½	22.970	51½
I—Santa Bárbara.	7.210	92½			2.913	58½	10.124	51	595	58½	590	75			2.913	58½	655	90½	5.302	62½	10.124	51
XII—Comayagua...	5.883	40			2.128	13	8.011	53	392	36	337	72			2.128	13	409	34½	4.743	57½	8.011	53
II—La Paz.....	2.954	28½			1.208	50	4.162	73½	242	98½	70	00			1.208	50	270	66½	2.355	59½	4.162	73½
XI—Copán.....	10.283	91½			1.974	25	12.258	16½	047	15½	1.250	37½			1.943	00	290	87½	8.126	76	12.258	16½
XIII—Gracias.....	2.696	00½			1.342	75	3.939	65½	248	07½	107	12½			1.342	75	490	30½	1.851	39½	3.939	65½
III—Choluteca....	8.880	50½			2.114	08	10.994	58½	703	68½	408	66½			2.114	08	720	59½	7.047	50½	10.994	58½
IX—El Paraíso....	6.608	57½			1.159	00	7.767	57½	488	02½	451	59½			1.159	00	158	62½	5.510	32½	7.767	57½
VI—Yoro.....	3.280	50½			1.268	37½	4.543	87½	301	34½	220	82			1.268	37½	312	96½	2.445	37½	4.543	87½
II—Intibucá.....	2.709	21½			1.006	00	3.715	21½	122	93½	227	04½			1.006	00	212	26½	2.140	96	3.715	21½
V—Olancho.....	27.120	61½			1.361	66	28.482	27½	554	81½	206	84½			1.361	66	272	63½	20.080	92½	28.482	27½
Suma.....	102.872	58½	14.102	16	24.278	66	201.253	40½	7.130	59½	6.372	43½	14.102	16	24.006	16	7.562	29½	142.073	75½	201.253	40½

DISTRIBUCION DEL SALDO.

CONSISTE EL SALDO.

	Para contratistas		Lista civil.		Lista militar		Para gastos de carácter nacional		TOTAL.		Comprobantes de pago		Documentos á cobrar.		Documentos de crédito público.		Billetes de Banco.		Numerario.		TOTAL.	
Amapala.....	503	19½	851	00	615	00	23.191	28½	25.100	42½	3.451	48	6.608	16	6.580	00	1.899	00	6.026	78½	25.100	42½
Puerto Cortés.....	304	59	872	00	655	00	21.204	71	23.030	30	302	00	12.287	31	6.000	00			3.856	99	23.030	30
Colón.....	1.567	42	1.208	50	507	50	4.045	49½	7.328	91½			2.444	66	890	00			4.404	25½	7.328	91½
Las Islas.....	427	34	800	50	301	48½	1.416	15½	3.101	47½	110	00					520	00	2.462	47½	3.101	47½
Tegucigalpa.....	5.033	80½	1.863	08			10.372	66½	17.759	54½	13.188	00							4.638	54½	17.759	54½
Santa Bárbara.....	1.914	68½	1.830	50	1.129	38	482	10½	5.362	62½	2.158	40	1.200	00			2.004	00	0	22½	5.362	62½
Comayagua.....	1.029	64	1.285	32	804	37½	1.564	24½	4.743	57½	1.234	25	1.298	58	564	00	460	00	1.186	79½	4.743	57½
La Paz.....	533	11½	763	00	445	50	613	97½	2.355	59½	133	00	48	05	95	00	756	00	1.328	54½	2.355	59½
Copán.....	1.611	68½	1.270	00	705	75	4.533	32½	8.126	76	2.844	90	440	16½	475	00	4.366	00	0	69½	8.126	76
Gracias.....	379	77½	518	00	724	75	228	86½	1.851	39½	8	00	17	58½			710	00	1.115	30½	1.851	39½
Choluteca.....	1.933	71	1.322	00	927	08	2.864	77½	7.047	56½	50	65	420	00	85	00	755	00	5.730	91½	7.047	56½
El Paraíso.....	1.684	21	844	00	315	00	2.667	11½	5.510	32½	6	30					4.000	00	1.504	92½	5.510	32½
Yoro.....	864	59½	786	50	476	87½	317	40½	2.445	37½			461	69			977	00	1.006	63½	2.445	37½
Intibucá.....	347	14½	480	00	430	00	883	81½	2.140	96	26	29	550	85½	195	00	1.195	00	179	81½	2.140	96
Olancho.....	1.517	65½	665	00	626	66	23.277	61½	20.080	92½	727	17½	23.208	88½	198	00	1.955	00	0	41½	20.080	92
Suma.....	10.652	57½	15.443	40	8.814	30½	98.103	48½	142.073	76½	24.775	44½	48.975	34½	14.580	00	10.606	00	34.136	97	142.073	76½

Tegucigalpa, Julio 31 de 1889.—Alejo S. Lara h., Secretario.